

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00539-00

Demandante: ELEYDA MARGOTH PEREIRA

Demandados: BYAIC DEL ROSARIO GUERRA MONTERROZA, GUILLERMO GUERRA MONTERROZA, JULIO EMIRO GUERRA MONTERROZA, LUIS ALFREDO GUERRA MONTERROZA, NADIS ESTHER GUERRA MONTERROZA, NAYIBES DEL CARMEN GUERRA MONTERROZA, PEDRO JOSE GUERRA MONTERROZA, ROSA DEL CARMEN GUERRA MONTERROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La señora **ELEYDA MARGOTH PEREIRA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los herederos del señor **BYAIC DEL ROSARIO GUERRA MONTERROZA, GUILLERMO GUERRA MONTERROZA, JULIO EMIRO GUERRA MONTERROZA, LUIS ALFREDO GUERRA MONTERROZA, NADIS ESTHER GUERRA MONTERROZA, NAYIBES DEL CARMEN GUERRA MONTERROZA, PEDRO JOSE GUERRA MONTERROZA, ROSA DEL CARMEN GUERRA MONTERROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, encuentra esta judicatura que la parte demandante omitió presentar los certificados del cual hace mención el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, que dispone:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. 8Subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se observa que la parte demandante no aportó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble que pretende usucapir, esto es el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-71189.

En consecuencia, deberá aportarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con respecto al inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y el del inmueble de mayor extensión, en conformidad con el artículo 375 del C.G.P. **Aunado a ello, deberá dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio sobre el bien a usucapir, conforme el certificado especial que deberá aportar nuevamente**

Por lo anterior, una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la doctora **LIZ VANESSA MEZA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.871.586 de Sincelejo, y con Tarjeta Profesional No. 375.705, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez

1